

RESOLUCIÓN PÚBLICA UAIP-MC-68/2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día once de octubre del año dos mil veintidos.

Considerando:

A. En fecha 28 de septiembre de 2022 el ciudadano presentó, vía correo electrónico, la solicitud de información, mediante la cual requirió:

1. *Todos los contratos, órdenes de compra y adquisiciones que celebró la Dirección General de Comunicaciones Institucionales entre el 1 de enero de 2017 y el 25 de septiembre de 2022, ya sean por licitación o concurso público; por invitación; por libre gestión; por contratación directa; por mercado bursátil; y por cualquier otro proceso que se hayan realizado.*
2. *Cantidad mensual de empleados que ha tenido la Dirección General de Comunicaciones Institucionales entre el 1 de enero de 2017 y el 25 de septiembre de 2022, detallando cuántos empleados han estado por Ley de Salarios y cuántos por servicios profesionales.*
3. *Salarios mensuales de cada uno de los empleados que ha tenido la Dirección General de Comunicaciones Institucionales entre el 1 de enero de 2017 y el 25 de septiembre de 2022.*
4. *Presupuesto asignado y ejecutado que ha tenido la Dirección General de Comunicaciones Institucionales entre el 1 de enero de 2017 y el 25 de septiembre de 2022.*

B. Por medio de auto emitido a las diez horas con treinta minutos del día cuatro de octubre del año dos mil veintidos, se le previno al peticionario, a fin de que aclarara el requerimiento 1 de la solicitud con referencia UAIP-MC-68/2022 en lo relacionado con:

- I. Cuando se dice: "...y por cualquier otro proceso que se hayan realizado". ¿A qué se refiere con cualquier otro proceso? Es importante señalar que el Art. 39 de la LACAP establece "Formas de Contratación", que es diferente a los procesos de contratación.
- II. ¿A qué se refiere cuando dice "por invitación"? La LACAP considera lo anterior como parte del procedimiento de convocatoria.
- III. Revisar su firma, a fin de que sea conforme al documento proporcionado.

Lo anterior con la finalidad de tramitar la misma de la forma más ajustada a su pretensión.

C. En fecha 5 de octubre de 2022 se recibió, vía correo electrónico, texto del ciudadano, en los términos siguientes:

" Buenas tardes, estimado Oficial de Información.

Me refiero a cualquier tipo de documento que el ministerio haya firmado con una persona natural o jurídica para adquirir un bien o servicio. Quedo pendiente de cualquier otra observación.

Sobre los procesos por invitación, me refiero a las Licitación y Concurso Público por Invitación".

Consideraciones:

I. En atención a los argumentos contenidos en el correo electrónico de subsanación, es procedente realizar un análisis de los mismos en los términos siguientes:

1. Que el Art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública en adelante LAIP establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.
2. El Art. 45 inc. 2° y 3° del Reglamento de la LAIP expresa que: “En caso de tratarse de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de Documentos, Expedientes, actos administrativos o sus antecedentes, se atenderá a lo dispuesto en el inciso quinto del Art. 66 de la Ley, donde se establece la capacidad del Oficial de Información de observar la solicitud (...) En caso de no subsanarse las observaciones, el Oficial de Información estará facultado para denegar la solicitud, teniendo el solicitante que presentar una nueva.”

Por otra parte, el inciso 2° de la disposición citada en el párrafo precedente establece que: “Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquéllos que carecen de especificidad respecto a las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte y demás. Y el inc. 3° del Art. 45 del Reglamento de la LAIP, prevé: “Igual se aplicará en todos aquellos casos en los cuales los requerimientos sean **ininteligibles** y de su contenido no se evidencie con claridad el tipo de información que se pretende. (resaltado agregado por esta Unidad).

Asimismo, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su Art. 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibles el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. (sic).

II. Considerando lo anterior, es preciso señalar: 1. Toda subsanación se presenta a través de un escrito que contenga la aclaración completa y precisa sobre la prevención hecha a la solicitud. De lo contrario, se configura un Defecto de Forma al no presentar la subsanación de manera formal; en nuestro caso, se ha hecho por medio de un texto de correo electrónico y no como un escrito de subsanación. Si bien es cierto que la LAIP facilita a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos (Art.3 letra a), no indica

que se deba excluir la formalidad en la presentación de cada documento que formará parte del expediente administrativo que se genera con cada solicitud de información. Por lo tanto, el correo electrónico enviado a esta UAIP no se puede considerar en una subsanación, por no haberse enviado a través de un escrito, por lo que se da por inadmisibles las solicitudes tras agotarse el tiempo estipulado por la ley para que el peticionario subsanara lo requerido por este Oficial de Información. 2. La Ley de Adquisiciones y Contratación Institucional (UACI) regula todos los procesos de compra en el sector público, especificando en el Art. 39 las formas de contratación; y los artículos 47, 48 y 71, de la misma ley, se especifican los tipos de convocatorias que se pueden realizar para participar en las licitaciones y concursos públicos o contratación de bienes o servicios; y los artículos 59 y 60 se define qué es una licitación pública y concurso público. Cabe señalar que el procedimiento de Licitación y Concurso Público por invitación del que se hablaba en el Capítulo III de la LACAP fue derogado por la Asamblea Legislativa. En ese sentido, los argumentos plasmados por el peticionario en el correo electrónico enviado el 5 de octubre del año en curso, mediante el cual se pretendía subsanar la prevención, constituye una petición ininteligible, de conformidad a lo prescrito en el Art. 45 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

- III. Tomando en consideración lo anterior, esta Unidad advierte que el peticionario no presentó escrito de subsanación y no evacuó la prevención conforme le fue requerido; en consecuencia la ininteligibilidad de su petición persiste conforme a lo prescrito en el Art. 45 inciso 2° y 3° del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, circunstancia que impide tramitar su solicitud.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, y conforme a lo establecido en el artículo 62 inciso 2°, Art. 65, 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública se RESUELVE:

- 1) **Declárese inadmisibles** la solicitud UAIP-MC-68/2022 presentada por el ciudadano, por tener Defecto de Forma en la presentación de la subsanación; y por no haberse subsanado la prevención con referencia NP-29/2022-O siendo el requerimiento primero ininteligible.
- 2) **Déjese** a salvo el derecho del ciudadano de plantear una nueva solicitud tal como lo señala la ley.

NOTIFIQUESE.

Lic. A. Villalta-Oficial de Información
UAIP-MC-68/2022

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública